

Expediente: **96/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. C/ ABDALA KARIM ALE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/05/2025 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ABDALA, KARIM ALE-DEMANDADO/A

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 96/22



H20601284059

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. c/ ABDALA KARIM ALE s/ EJECUCION FISCAL
EXPTE 96/22.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 13 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrada apoderada Dra. Adriana María Vázquez, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra ABDALA KARIM ALE, C.U.I.T N° 20393577755, con domicilio en calle 24 De Septiembre N°3105, Concepción, mediante Cargos tributarios adjuntados digitalmente en fecha 15/02/22 emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 (\$14.926) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargo Tributario N° BTE/958/2022 por impuesto sobre los Ingresos Brutos - Sanción Resolución M 3237/2021 (multa aplicada por omisión de pago originada en la presentación inexacta de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, Anticipos 11/2020 - Orden de Inspección 202100052). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 4320/376/D/2021 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 20/05/22 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202205581 (fecha de emisión 18/05/22) del cual surge que el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones 11/2020, y que a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA.

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse al accionado Sr. ABDALA KARIM ALE, por allanado a las pretensiones de la actora, por reconocidos los pagos por parte de ésta y por cancelada la deuda reclamada en autos.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazí: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Las costas se imponen al accionado vencido (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 25/03/25 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON 26/100 (\$5.429,26), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$ 61.036,52.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 30.518,26. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado ABDALA KARIM ALE por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda que dio origen a la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de ABDALA KARIM ALE. Las costas se imponen al ejecutado vencido (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

TERCERO: Intimar por el término de 05 días a ABDALA KARIM ALE, C.U.I.T N° 20393577755, con domicilio en calle 24 De Septiembre N°3105, Concepción, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON 26/100 (\$5.429,26), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

CUARTO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: QUINIENTOS MIL CON 00/100 (500.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 13/05/2025

Certificado digital:

CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.